

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00116-00
ACCIONANTE: JESUS MANUEL ROMERO VILLALBA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, Dos (02) de Julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, Dos (02) de Julio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00116-00
ACCIONANTE: JESUS MANUEL ROMERO VILLALBA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **JESUS MANUEL ROMERO VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.994.643, quien actúa a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"** entidad pública representada legalmente por su Director de pensiones Doctor Manuel Gustavo Riveros Aponte, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor **JESUS MANUEL ROMERO VILLALBA**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, para que se declare parcialmente nula la resolución N°RDP 004805 del 29 de junio de 2012 mediante la cual la entidad demandada Reliquidó la pensión de jubilación al demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Y para que se declare nula la Resolución N°RDP 012627 del 22 de octubre de 2012 mediante la cual la entidad demandada resuelve un recurso de apelación, confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 49 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, para que se declare que es parcialmente nula la resolución N°RDP 004805 del 29 de junio de 2012 mediante la cual la entidad demandada Reliquidó la pensión de jubilación al demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Y para que se declare nula la Resolución N°RDP 012627 del 22 de octubre de 2012 mediante la cual la entidad demandada resuelve un recurso de apelación, confirmando en su totalidad el acto administrativo impugnado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se observa que se agotó dicho requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el demandante aporta dicho requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00116-00
ACCIONANTE: JESUS MANUEL ROMERO VILLALBA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ abogado titulado con T.P.N° 52.258 del C.S de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N°4.079.548 de Cienega- Boyacá, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

T.L.S.C.